



Vistos en el expediente 10/5096 legajos 43 (cuarenta y tres) y 44 (cuarenta y cuatro), correspondiente a la organización sindical denominada "*Sindicato Mexicano de Electricistas*" (*sic*),<sup>1</sup> bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:<sup>2</sup>

Único.- Que el seis de agosto de dos mil trece, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha cinco de agosto de dos mil trece, al cual se le asignó el folio de ingreso número 2088 (dos, cero, ocho, ocho); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de cambio de directiva de la organización en comento, respecto a las carteras sindicales comprendidas en el grupo de renovación de los años nones del artículo 34, fracción II, inciso a), de los estatutos, anexándose al efecto diversa documentación *—misma que se encuentra glosada en el expediente citado al rubro en las fojas cincuenta y ocho a ochocientos cincuenta y cinco del legajo cuarenta y tres, así como en las fojas uno a dos mil seiscientos catorce del legajo cuarenta y cuatro.*<sup>3</sup>

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente de conformidad con los siguientes considerandos:<sup>4</sup>

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo relativas a la organización en comento *—según son señaladas en el resultando único*, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 377, fracciones II y III, de la misma; artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Segundo.- Conforme a las facultades de cotejo con que cuenta esta registrante en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que constriñe todo ejercicio de la libertad sindical al principio de legalidad; los artículos 365, fracción III, y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obliga a las organizaciones sindicales a exhibir sus estatutos ante la autoridad en la cual se registren; el artículo 371 de dicha Ley, que establece los requisitos básicos que éstos deben de contener, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones

<sup>1</sup> La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>2</sup> La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>3</sup> Adicionalmente se exhibió una documental, en la cual obraría, entre otros, los siguientes datos, a saber: número progresivo de una planilla, la fecha de registro de la misma, el nombre de los puestos y candidatos, así como el número de miembros que la habrían respaldado y la mención de quién fungiría como representante de ésta. Sin embargo, ésta no fue glosada al expediente derivado de la imposibilidad material que representan las características físicas de la misma, es decir, sus dimensiones, así como el material sobre el cual se habría formulado, no obstante fue exhibida como prueba en términos de los artículos 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de lo cual se encuentra bajo resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y es valorada en los términos en que se consigna en la presente.

<sup>4</sup> Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquellas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, esta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.



de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que obliga a comunicar las modificaciones que sufran dichos estatutos; y, en términos de la jurisprudencia 32/2011, citada al rubro: **Sindicatos**. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2000),<sup>5</sup> en congruencia con la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL de la cual derivó dicho precedente, resulta necesario verificar el cumplimiento de las formalidades derivadas de la prosecución de las reglas y procesos establecidos en las normas gremiales de la organización en comento y subsidiariamente, de la Ley de la materia *–en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.*

Por consiguiente, el proceso de cambio de directiva que da origen a la presente, debió realizarse con apego a los estatutos vigentes de la organización sindical en comento, es decir, aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-3602 de fecha **nueve de septiembre de dos mil once** *–según consta en el expediente y legajo correspondiente de la organización sindical de referencia;* y, por tanto al tenor de dichas normas gremiales, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló, según consta en dicho precedente jurisdiccional, lo siguiente *–al tenor de lo cual esta registrante procederá a realizar el cotejo correspondiente, en la más estricta aplicación de dichos razonamientos, a saber:*
  - a. <<...cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.

<sup>5</sup> Jurisprudencia citada al rubro: **Sindicatos**. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2000). Ubicación.- Registro No. 160992. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Página: 7; Tesis: P./J. 32/2011; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Antecedentes.- Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once. Notas: La tesis 2ª./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2ª./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."



EXPEDIENTE 10/5096-45

RESOLUCIÓN 211.2.2.-3611

FECHA 04 de octubre de 2013.

- b. <<...la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.
- c. <<...así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.
- d. <<...el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.
- e. <<...el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical...>>.
- f. <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.
- Que por tanto, es menester precisar que la <<...revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la expedición de las



EXPEDIENTE 10/5096-45  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3611

FECHA 04 de octubre de 2013.

constancias de comunicación de cambio de directiva de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente al cotejo de las documentales antes referidas, a efecto de poder determinar si éstas implicarían formalmente <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>> y si se encuentran <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> *-en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.*

- Que como consta en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente citado al rubro *-en los legajos correspondientes*, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley laboral, con fecha **once de septiembre de dos mil doce**, derivado de las pretensiones objeto de los recursos marcados:
  - a. Con el folio de ingreso número 2418 (dos, cuatro, uno, ocho) de fecha quince de julio de dos mil once *-visible en la totalidad de las fojas que forman los legajos treinta y tres y treinta y cuatro del expediente citado al rubro, así como a fojas uno a mil doscientos cuarenta del legajo treinta y cinco del mismo expediente*, del cual habría derivado la resolución 211.2.2.-3603 de fecha **nueve de septiembre de dos mil once**.
  - b. Con el folio de ingreso número 2371 (dos, tres, siete, uno) de fecha dos de agosto de dos mil doce *-visible en la totalidad de las fojas que forman el legajo treinta y ocho del expediente citado al rubro, así como a fojas uno a mil ciento cuarenta del legajo treinta y nueve del mismo expediente*.

Esta registrante determinó procedente expedir constancia de comunicación de cambio de directiva a la organización en cita, mediante la resolución 211.2.2.-3902, conforme al cotejo realizado respecto a la documentación exhibida al efecto, en congruencia con las facultades con que cuenta esta autoridad, en los siguientes términos:

- a. Respecto a las carteras sindicales comprendidas en el grupo de renovación de los años nones del artículo 34, fracción II, inciso a), de los estatutos, con vigencia del catorce de julio de dos mil once al catorce de julio de dos mil trece, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.
  - b. En torno a aquéllas carteras sindicales comprendidas en el grupo de renovación de los años pares del artículo 34, fracción II, inciso b), de los estatutos, con vigencia del quince de julio de dos mil doce al trece de julio de dos mil catorce, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.
- Que la pretensión relativa a la comunicación de cambio de directiva que ocupa a la presente *-al tenor de las constancias referidas en los párrafos precedentes*, derivaría de la designación, nombramiento o elección de los directivos de la agrupación de referencia, comprendidos en el grupo de renovación de los años nones del artículo 34, fracción II, inciso a), de los estatutos *-acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados*, para un ejercicio social subsecuente a aquél con constancia expedida por esta registrante, en los términos precisados en el párrafo precedente, según se desprende de las documentales exhibidas ante esta registrante, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, en la cual se estableció que: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser



desvirtuada en vía jurisdiccional...>> *-a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.*

- Que conforme al **Capítulo Quinto** de los estatutos de la agrupación, el **proceso ordinario de designación, nombramiento, o elección de las carteras comprendidas en los artículos 9, fracciones I, II, y III, mismas que conforman los grupos de los incisos a) y b) de renovación del artículo 34, fracción II, en todo momento, de las normas gremiales en comento,** implicaría la realización de las siguientes actuaciones, a saber:
  - a. Que se emita una circular por conducto de la Secretaría del Interior, a través de la cual se convoque al proceso en comento, derivado de lo cual exista un registro de las planillas, de los representantes de las mismas, la integración de una Comisión de Escrutinio, así como de Sub-Comisiones de Escrutinio en cada uno de los componentes de la agrupación, referidos como Divisiones Foráneas.
  - b. Que en el periodo de emisión de los sufragios existan ánforas, en las cuales se habrían depositado cédulas de votación, lo cual debe hacerse constar en actas que levanten al efecto la Comisión de Escrutinio, así como las Sub-Comisiones de Escrutinio en cada uno de los componentes de la agrupación, referidos como Divisiones Foráneas, al término del cual se debe proceder a formular el acta de la Comisión de Escrutinio.
  - c. Que se celebre una **asamblea general electoral**, en la cual se dé lectura al acta de la Comisión de Escrutinio, a efecto de tener por legalizado el proceso en cita, así como una **asamblea general de toma de posesión**, en la cual los directivos electos rindan protesta.

En razón de lo cual se advierte, que se habría convocado a un proceso ordinario de designación, nombramiento, o elección de las carteras comprendidas en los artículos 9, fracciones I, II, y III, que conforman al grupo de renovación de los años nones del artículo 34, fracción II, inciso a), en todo momento, de los estatutos en cita, en la primera quincena del mes de abril del año que corresponda, es decir, con fecha quince de abril de dos mil trece, por conducto del Secretario del Interior de la misma, en funciones a la fecha antes mencionada, precisando los requisitos para la formación de planillas, lo cual sería congruente con lo establecido en el artículo 21, en relación con lo dispuesto en el artículo 10, así como en el citado artículo 34, en todo momento, de las normas gremiales correspondientes *-según se aprecia en el documento visible a fojas sesenta y seis a sesenta y nueve del legajo cuarenta y tres, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.*

- Que en torno al registro de planillas, se habrían exhibido diversas documentales, visibles a fojas setenta a cuatrocientos cuatro del legajo cuarenta y tres, entre ellas, una cuya glosa en el expediente citado al rubro resultó imposible materialmente,<sup>6</sup> cuyas manifestaciones implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los artículos 21 y 22 de los estatutos correspondientes, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

<sup>6</sup> En dicha documental constarían, entre otros, los siguientes datos, a saber: número progresivo de una planilla, la fecha de registro de la misma, el nombre de los puestos y candidatos, así como el número de miembros que la habrían respaldado y la mención de quién fungiría como representante de ésta. Sin embargo, como se precisó, ésta no fue glosada al expediente derivado de la imposibilidad material que representan las características físicas de la misma, es decir, sus dimensiones, así como el material sobre el cual se habría

